



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico de fecha 1° de junio de 2023, allegado por el apoderado de la parte demandante señora VERONICA GOMEZ BARBOSA, el despacho ordena estar a lo dispuesto, en auto de fecha 9 de marzo de 2023, que resolvió idéntica solicitud.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ebe06b2f2072f55638ca09466306cb14228a272708192576aea67d06a04a89**

Documento generado en 09/06/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito visto a folio 118, el apoderado de la parte demandada solicita al despacho se requiera a la auxiliar de la justicia para que se sirva rendir informe mensual de cuenta de la administración del bien mueble. Llama la atención del despacho la solicitud del profesional del derecho cuando al interior de las diligencias mediante autos de fechas 29 de marzo y 25 de mayo del presente año, se puso en conocimiento informes de la auxiliar de la justicia en relación con el bien en mención, sin que la parte hiciera manifestación alguna.

Lo anterior, hace ver al despacho que el memorialista no sigue el desarrollo del proceso, en las plataformas digitales.

De otra parte, del nuevo informe de gestión presentado por la secuestre GENNY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA en relación con el vehículo de placas TSR-413, visto a folios 119 al 129, póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461839524558df8b6e591b8f3ee532586a7f7b4bd7b0b02c1c6a65ebde77d03d

Documento generado en 09/06/2023 08:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 25 de julio de 2023** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

1

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 2 al 16; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Parte demandada: Téngase como prueba documental, las vistas en los folios 26 y 27; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora VERONICA GOMEZ BARBOSA.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor CAMILO ADOLFO GALLEGU POLANIA.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

a.- Disponer de buena señal de internet.



- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
- j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

- a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.
- b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido



designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

3

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6989639bef1660b9282834e55030644e382904da353fdc9f9c855c774f17c0**

Documento generado en 09/06/2023 08:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el despacho lo manifestado por la profesional del derecho Adriana Niño Giraldo, en escrito visto a folio 33, en el sentido de que no es posible aceptar la solicitud de defensora pública, por cuanto la misma no ha llegado a la Unidad 4 de la Defensoría del Pueblo.

Hágase saber a la profesional del derecho que la designación efectuada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, obedeció fue al otorgamiento de amparo de pobreza establecido en el artículo 151, y subsiguientes del Código General del Proceso; nombramiento éste de forzosa aceptación y no en su condición de Defensora Pública.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

1

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3827cdf40ce4b96e652d0cfa20d1361e8647f5906430e61dc313e57f343b8**

Documento generado en 09/06/2023 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al memorial allegado vía correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023, por los demandados señores BEATRIZ RODRIGUEZ DE LOZANO, EVARISTO LOZANO RODRIGUEZ y ALEXANDER LOZANO RODRIGUEZ, ténganse **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite demanda de fecha 11 de mayo de 2023, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso; hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia.

Para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica alexlozano66@gmail.com

Así mismo hágase saber que el término para contestar la demanda comienza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De otra parte, póngase en conocimiento el oficio No. 514298 de fecha 19 de mayo de 2023, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a folio 25, que informa el costo de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3593f7c2bc949c21fb450c7db50162f204fdb866704b3f1be036eb9b1ea1c**

Documento generado en 09/06/2023 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, por las siguientes razones:

1.- No cumple con lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Los hechos que fundamentan el escrito de demanda no guardan relación con el objeto de la demanda.

2.- No cumple con lo estatuido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial. Por cuanto lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de Aumento de Cuota Alimentaria. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 numeral 2° de la Ley 2220 de 2022.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al Doctor HERNEY ARNULFO LIZARAZO, como apoderado Judicial de la demandante ERIKA JULIETH LEON HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db37d8223d4ed304d3a15f630984d31bd094e0f8b5c817c73733d0686066ad5**

Documento generado en 09/06/2023 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACION de fecha 22 de febrero del 2021, en la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán - Meta**, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **ERIKA JULIETH LEON HERNANDEZ**, quien obra en nombre y representación de su hija **MARÍA JOSE ABRIL LEON**, en contra del señor **JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ**, por:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente al mes de agosto del 2021.

Para el año 2022, El apoderado de la parte demandante erró al aplicar el 5.62% de incremento anual del IPC a la cuota del año 2021, toda vez que señala que la cuota alimentaria quedó establecida en (\$211.640), cuando en realidad corresponde a (\$211.240). En razón a ello, se hará la corrección pertinente para el año 2022, arrojando como valor adeudado mensual para el año 2022, la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240).

2.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de ENERO de 2022.

3.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de FEBRERO de 2022.



4.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de MARZO de 2022.

5.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de ABRIL de 2022.

6.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de MAYO de 2022.

7.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de JUNIO de 2022.

8.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de JULIO de 2022.

9.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de AGOSTO de 2022.

10.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

11.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de OCTUBRE de 2022.

12.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de NOVIEMBRE de 2022.

13.- Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.240) correspondiente al incremento dejado de cancelar de la cuota de alimentos del mes de DICIEMBRE de 2022.

Para el año 2023, El apoderado de la parte demandante erró al aplicar el 13.12% de incremento anual del IPC a la cuota del año 2022, toda vez que señala que la cuota alimentaria quedó establecida en (\$239.312), cuando en realidad corresponde a (\$238.955). En razón a ello, se hará la corrección pertinente para el año 2023, arrojando como valor adeudado mensual para el año 2023 por cuota alimentaria, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$238.955).



14.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de ENERO del año 2023.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de FEBRERO del año 2023.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de MARZO del año 2023.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de ABRIL del año 2023.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$238.955) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de MAYO del año 2023.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de MARZO del año 2021.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de JUNIO del año 2021.

21.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE del año 2021.

22.- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$211.240) correspondiente a la muda de ropa del mes de MARZO del año 2022.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$211.240) correspondiente a la muda de ropa del mes de JUNIO del año 2022.

24.- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$211.240) correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE del año 2022.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$238.955) correspondiente a la muda de ropa del mes de MARZO del año 2023.

26.- Referente a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$145.900) MCTE, por concepto del 50% de útiles escolares para el año 2021, se **niega** por no estar conforme a lo estatuido en el Acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta, y el documento allegado como soporte no reúne las características de una obligación clara, expresa y exigible y aunado



a que dicho comprobante o recibo de caja fue elaborado con fecha de antelación al acta en mención.

27.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$178.750) correspondiente al 50% de los gastos de educación en la compra de útiles escolares del año 2022, representada en comprobante de egreso efectivo, de fecha 30 de enero de 2022, firmado por la señora LAURY BOHORQUEZ con identificación No. 1.124.823.772, conforme al numeral cuarto del Acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta.

28. Respecto al cobro de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$325.150) MCTE, por concepto 50% de útiles escolares para el año 2022, se **niega** por no ser clara esta pretensión, máxime cuando se suman conceptos que no tienen relación con el acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta.

29. Respecto al cobro de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MCTE, por concepto del 50% de Clases de Refuerzos para el año 2021, se **niega** por cuanto lo cobrado no se encuentra relacionado dentro de lo establecido en el acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta.

30. Respecto al cobro de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) MCTE, por concepto del 50% de Clases de Refuerzos con alimentación para el año 2022, se **niega** por cuanto lo cobrado no guarda relación con el acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta.

31. Respecto al cobro de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MCTE, por concepto del 50% de Clases de Refuerzos Estudiantiles para el año 2023, se **niega** por cuanto lo cobrado no guarda relación con el acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta.

32. Respecto al cobro de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MCTE, por concepto del 50% de Recorrido Estudiantil para el año 2022, se **niega** por cuanto lo cobrado no guarda relación con el acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta.

33. Respecto al cobro de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) MCTE, por concepto del 50% de Recorrido Estudiantil para el año 2023 (Proporcionalmente), se **niega** por cuanto lo cobrado no guarda relación con el acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta.

34. Respecto al cobro de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MCTE, por concepto del 50% de impresiones de guías estudiantil, se **niega**



por cuanto lo cobrado no guarda relación con el acta de Conciliación de fecha 22 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán Meta.

35.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de marzo de 2021, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija MARIA JOSE ABRIL LEON.

Téngase al Doctor HERNEY ARNULFO LIZARAZO, como apoderado Judicial de la demandante ERIKA JULIETH LEON HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90af22a2d0adba0a6f014e34ea778d6fe6657c15060cdc4612f9f3f8103e2be**

Documento generado en 09/06/2023 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios que reciba el señor JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.827.155, quien labora en la empresa de Seguridad HONOR; dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

2.- El **EMBARGO** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes que se encuentren a nombre del demandado JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BIP, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS y CITIBANK.

La medida se limita a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000).

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la empresa de Seguridad HONOR, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912bc44d85a7bdb7bcc090b5de5df26cb9dd6004d0749f1377d7b5b0f42afc32**

Documento generado en 09/06/2023 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>